

C.A. de Temuco

Temuco, treinta de septiembre de dos mil diecisiete.

**VISTOS:**

A folio N° 45973-2017 comparece **CAROLINA MATUS DE LA PARRA PINTO**, Abogada, en representación de don **LUIS LÓPEZ CISTERNA**, Coronel, Director Regional de Gendarmería de Chile Región de la Araucanía, quien interpone, de acuerdo a las responsabilidades y obligaciones que le impone el cargo y las disposiciones legales vigentes, acción de protección a favor de los internos que más adelante se individualizan, y que se encuentran en prisión preventiva en el Centro de Cumplimiento de Temuco, por resolución del Juzgado de Garantía de Temuco, en causa RIT: 5090-2016 y en huelga de hambre en el referido establecimiento penitenciario.

Se ejerce esta acción cautelar de protección a objeto de que se acoja el presente recurso y ordene el cese de la perturbación y amenaza grave contra la vida y atentado a su integridad física que actualmente está siendo objeto los protegidos con la presente acción cautelar, por cuanto la negativa a recibir alimentos por su propia mano o con la ayuda de terceros configura un atentado directo contra el bien jurídico protegido " Vida".

Que, estas garantías constitucionales se encuentran amparadas y consagradas en el artículo 19 N° 1 en relación con lo dispuesto en el artículo 20, de la Constitución Política de la República de Chile.

Las personas por la cuales se interpone el presente recurso y que se encuentran bajo la custodia y atención de Gendarmería de Chile, en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco, ubicado en calle Balmaceda N° 750 Temuco, en calidad de imputados sujeto a prisión preventiva, son los siguientes :



**1.-ARIEL ALEXIS TRANGOL GALINDO,** RUT. 16.631.240-K, imputado asociado a la Causa RUC 1600553093-1, RIT 5090-2016 del Juzgado de Garantía de Temuco, por delito de incendio con carácter terrorista del artículo 475 N° 1 Código Penal y artículos 1;2 N°1 y art.3 de la ley 18.314

**2.- PABLO IVAN TRANGOL GALINDO,** RUT: 18.438.743-9 imputado asociado a la Causa RUC 1600553093-1, RIT 5090-2016 del Juzgado de Garantía de Temuco, por delitos asociados a la Ley 18.314 de incendio con peligro para las personas artículo 475 Código Penal.

En lo pertinente cabe informar que:

a) El imputado PABLO IVAN TRANGOL GALINDO se encuentra en huelga de hambre líquida desde hace 27 días, señalando como motivo: "considera que se ha vulnerado su derecho a presunción de inocencia y porque se dilata el Cierre de la Investigación".

En este sentido solicita:

- 1.- No aplicación de la Ley Antiterrorista
- 2.- No utilizar de testigos protegidos
- 3.- Juicio Justo en plazo razonable
- 4.- Libertad

El imputado PABLO IVAN TRANGOL GALINDO comenzó su huelga de hambre con un peso de 59.300.- Kg. Se desconoce el actual peso, ya que no se presenta a control médico con Doctor de Gendarmería, sólo siendo evaluado por personal médico del INDH.

b) El imputado ARIEL ALEXIS TRANGOL GALINDO se encuentra en huelga de hambre líquida hace 23 días al 20 de Septiembre, señalando como motivo: "considera que se ha vulnerado su derecho a presunción de inocencia y porque se dilata el Cierre de la Investigación".

En este sentido solicita:

- 1.- No aplicación de la Ley Antiterrorista



- 2.- No utilizar de testigos protegidos
- 3.- Juicio Justo en plazo razonable
- 4.- Libertad

El imputado ARIEL TRANGOL GALINDO comenzó su huelga de hambre con un peso de 82.300.- Kg. y su peso actual al día 20 de Septiembre de 2017 es de 77.300 kg, con una baja de peso de 5.0 kg.

#### OBJETO JURÍDICO DE LA PRESENTE ACCIÓN CAUTELAR.

Que estos hechos a juicio de Gendarmería constituyen una perturbación y amenaza grave del derecho a la vida e integridad física de la persona a favor de la cual se interpone la acción.

Tal conducta reviste el carácter de ilegal y arbitraria, ya que con ella se pone en riesgo la integridad física con eventuales graves consecuencias a la salud de estas personas. Además de que le impide a Gendarmería de Chile cumplir efectivamente con los cometidos que le han sido fijados por su Ley Orgánica, en especial el deber de cuidado y atención así como el otorgarles un trato digno propio de su condición humana.

#### NORMATIVA CONSTITUCIONAL VULNERADA.

La conducta ilegal y arbitraria antes descrita, amenaza gravemente la vida y lesiona directamente la integridad física del huelguista, derechos consagrados y amparados por la Constitución Política de la República en su artículo 19 N° 1 en relación con el artículo 20 de la misma Carta Fundamental.

Gendarmería de Chile ha desplegado una atención especial para los huelguista, sin embargo la negativa a recibir alimentos, y de recibir líquidos, impide al servicio cumplir con el deber de cuidado y atención del interno conforme a su condición humana, habiéndosele informado en su oportunidad al interno de los graves daños a que se expone su organismo de mantenerse en tal actitud, y habiendo



informado además inmediatamente de esta situación al Sr. Juez del Juzgado de Garantía de Temuco.

Que, el recurso de protección ha sido instituido con el propósito de evitar posibles consecuencias dañosas o lesivas de actos u omisiones arbitrarias o ilegales que causen en los afectados privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías o derechos que se protegen con este instrumento jurisdiccional con el fin de que se adopten las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la protección de los perjudicados. Por lo que la presente acción de protección que se deduce ante US. Itma. Pretende impedir un eventual deceso o el trastorno grave de la salud de estas personas, y defender la garantía constitucional del derecho a la vida e integridad física del huelguista, con lo cual Gendarmería de Chile está cumpliendo con su obligación legal de atención y cuidado de las personas que están privadas de libertad por orden de las autoridades competentes.

### JUSTIFICACIÓN ACTIVA

La acción se interpone por el Director Regional en su calidad de tal y como representante legal en esta región de Gendarmería de Chile, ya que de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, contenida en el Decreto Ley N° 2859 de 1979 del Ministerio de Justicia, corresponde a nuestro servicio el cuidado y atención de las personas privadas de libertad, como también la preocupación de su rehabilitación.-

El artículo 1o del D.L. N° 2859 de 1979, Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, señala como finalidad de la institución el atender, y vigilar a las personas privadas de libertad.

El artículo 3o letra e) del mismo cuerpo legal antes citado obliga a Gendarmería a custodiar y a atender a dichas personas y consecuente con ello el artículo 15° de la referida Ley Orgánica de Gendarmería obliga a otorgar a las personas privadas de libertad un trato digno propio de su condición humana.



GTXCXLXXX

Finalidades y obligaciones que se reiteran en los artículos 10, 20, 40, 50, 6° y 25 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, y que condicionan el actuar de Gendarmería en el cumplimiento de sus objetivos y fines respecto de las garantías constitucionales y de los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, a las leyes y sus reglamentos.

El artículo 10° del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, Decreto Supremo N° 518/98 establece como principio de organización de los establecimientos penitenciarios la atención médica, en condiciones que se asemejen en lo posible a las de la vida libre. A su vez los artículos 34 y 35 reglamentan la forma de otorgar dicha asistencia médica.

El artículo 47° del Reglamento de establecimientos Penitenciarios, establece que los internos tendrán derecho a que la Administración les proporcione una alimentación supervisada por un especialista en nutrición, médico o paramédico, y que corresponda en calidad y cantidad a las normas mínimas dietéticas y de higiene.

Que, desde esta perspectiva, Gendarmería de Chile no sólo debe desarrollar sus funciones ajustada a lo que establece la Constitución Política de la República, sino que además se comprende la obligación de velar por el resguardo de los derechos constitucionales que asisten a los internos. Es en este sentido que Gendarmería tiene el deber de velar por la vida de quienes están reclusos, cumpliéndose así el mandato constitucional. De lo que se concluye que quien acciona por esta vía cautelar cuenta con legitimación activa para hacerlo, así lo da por establecido la Excma. Corte Suprema en sentencia dictada en la causa Rol 7074-2010.

En la sentencia de esta Corte recaída en la causa de protección rol 82-2013, sobre hechos similares a los que mediante la presente sentencia se deciden, esta Corte sostuvo que "Que es obligación de Gendarmería, de acuerdo con su Ley Orgánica y su respectivo Reglamento, atender el cuidado y atención de las personas



privadas de libertad en los recintos penitenciarios y carcelarios que administra, proporcionar atención médica y alimentación adecuadas a la condición humana y velar por los derechos constitucionales de los internos, en especial por la salud y la vida de aquéllos, lo que hace que quien recurre en la especie, tenga legitimación activa para deducir el recurso.

Por todo lo anterior, pide se acoja el recurso y se declare:

A) Que la huelga de hambre de los internos indicados amenaza su vida e integridad física.

B) Que la conducta de los recurridos impide a Gendarmería de Chile cumplir efectivamente con los cometidos que le han sido fijados por su Ley Orgánica, lo que otorga a la conducta del huelguista caracteres de arbitrariedad y hace necesario recurrir a esta acción cautelar para restablecer el imperio del derecho.

C) Que se autorice a Gendarmería de Chile a adoptar las medidas conducentes para internar en caso de urgencia al huelguista protegido en un Centro Hospitalario, a objeto de que en este recinto se le pueda brindar una total y completa atención en el resguardo de su salud hasta su completo restablecimiento, sin perjuicio de hacer uso de las demás facultades legales y reglamentarias en cuanto a la alimentación de aquel de forma tal de asegurarle su vida e integridad física.

A folio N°xxxx-2017 evacua informe Gendarmería de Chile quien acompaña oficio 231/17 emitido por el Alcaide (s) del C.C.P. Temuco que señala las actuaciones realizadas por la administración penitenciaria para salvaguardar la salud de los imputados a cuyo respecto se interpuso el recurso.

A folio N° 127540-2017 se prescindió del informe de los recurridos, y se trajeron los autos en relación.

## **RELACIONADO Y CONSIDERANDO**



**PRIMERO:** Que el recurso de protección ha sido instituido con el propósito de evitar posibles consecuencias dañosas o lesivas de actos u omisiones arbitrarios o ilegales que causen en los afectados privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías o derechos que se protegen con este instrumento jurisdiccional con el fin de que se adopten las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la protección de los perjudicados.

**SEGUNDO:** Que la acción cautelar interpuesta se funda en que la conducta de los huelguistas amenaza gravemente sus vidas y lesiona directamente su integridad física, garantías constitucionales previstas y consagradas en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, circunstancia que aparece suficientemente acreditada con el mérito de los informes médicos acompañados por la recurrente.

**TERCERO:** Que es obligación de Gendarmería, de acuerdo con su Ley Orgánica y su respectivo Reglamento, atender el cuidado y atención de las personas privadas de libertad en los recintos penitenciarios y carcelarios que administra, proporcionar atención médica y alimentación adecuadas a la condición humana y velar por los derechos constitucionales de los internos, en especial por la salud y la vida de aquéllos, lo que permite concluir que dicha institución tiene legitimación activa para deducir el presente recurso.

**CUARTO:** Que los informes y antecedentes acompañados por el recurrente, confirman su versión, en el sentido de que efectivamente los internos mediante una huelga de hambre sostenida, han cometido una perturbación y amenaza grave contra las garantías constitucionales invocadas, existiendo un peligro serio e inminente que amenaza su vida e integridad física y psíquica, conductas que revisten los caracteres de ilegales y arbitrarias.

**QUINTO:** En ese sentido, y teniendo en cuenta que el bien jurídico protegido que se intenta resguardar en este caso, es la



vida y la integridad física, y, aunque se trate por parte de los recurridos de una conducta que se encuentra dentro de las atribuciones que les permite la autonomía de su voluntad, tampoco es menos cierto que dicho actuar, es completamente atentatorio contra dichos bienes jurídicos protegidos por nuestra Carta Magna.

Así, como la conducta de los huelguistas (recurridos), puede desencadenar en consecuencias nefastas para la salud de los mismos e inclusive derivar en un desenlace fatal, se hace necesario e inminente adoptar medidas tendientes a salvaguardar tanto la integridad física como su vida, por lo que esta Corte en virtud de lo señalado, adoptará las medidas necesarias para que se reestablezca el orden natural de las cosas.

Y visto, además, lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia y lo prescrito en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, **SE ACOGE**, el recurso de protección deducido por don Luis López Cisterna, Coronel Director Regional de Gendarmería de Chile Región de la Araucanía, a favor de los internos Pablo Iván Trangol Galindo y Ariel Alexis Trangol Galindo, sólo en cuanto se declara que la decisión adoptada por éstos constituye un atentado a su vida e integridad física y que se autoriza a Gendarmería de Chile para que adopte las medidas conducentes para internar en caso de urgencia a los huelguistas en un centro hospitalario, a objeto de que se les brinde una total y completa atención médica en el resguardo de su salud hasta su completo restablecimiento, sin perjuicio de que haga uso de las demás facultades que le confiere a ese Servicio su Ley Orgánica y Reglamento respectivo, respecto a la alimentación de los mismos, de manera de asegurarles su vida e integridad física.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

***Nº Protección 4647-2017.*** (sac)



Se deja constancia que el Ministro Suplente Sr. Juan Santana Soto no firman la sentencia que antecede, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente.



GTXCXLYXX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Temuco integrada por Ministra Maria Elena Llanos M. y Abogado Integrante Marcelo Eduardo Neculman M. Temuco, treinta de septiembre de dos mil diecisiete.

En Temuco, a treinta de septiembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.